

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandada fue notificada de manera electrónica; y los términos de los que disponían ambos demandados para contestar, fenecieron el día 23 de marzo de 2021, en silencio. Adicionalmente, al acreedor prendario de uno de los codemandados, también se le notificó de manera electrónica, y los términos vencieron el día 16 de abril corriente. A Despacho para que provea. Medellín, 21 de abril de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esteban Aguirre Montoya
Demandados	Maxcomercio S.A.S y Jeisson Ignacio Loaiza
Radicado	05001 31 03 006 2020 00216 00
Auto. No. 448	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio del apoderado judicial del señor **Esteban Aguirre Montoya**, en contra de la sociedad **Representaciones E Inversiones Maxcomercio S.A.S.**, identificada con NIT **900771776-9**, representada legalmente por la señora **Jeniffer Suleima Carvajal Acevedo**, o quien hiciera las veces al momento de la notificación, y en contra del señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, previos los siguientes:

Antecedentes.

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el pagaré número **001** del 7 de julio del año 2020, suscrito por la señora **Jeniffer Suleima Carvajal Acevedo**, en calidad de representante legal de la sociedad **Representaciones e Inversiones Maxcomercio S.A.S.**, y el señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS** (\$970.000.000,00); presunta obligación que debía ser cancelada el día 25 de agosto del año 2020.

2. El presente proceso fue repartido a este Juzgado, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, el día 09 de septiembre del año 2020, mediante acta de reparto 6320.

3. El 09 de noviembre del año 2020, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. Los demandados fueron debidamente notificados de manera electrónica, de conformidad con los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ambos demandados, el día 1 de marzo de 2021; ello, en virtud de que el acuse de recibido que certifica la empresa de mensajería, data del 25 de febrero de 2021. Por lo tanto, a partir del día 2 de marzo de 2021, comenzó a correr el término consagrado en el art. 291 del C.G.P, el cual se extendió hasta el día 8 de marzo de la misma anualidad; y vencido el término en mención, comenzaron a correr los términos contemplados en los art. 431 y 443 del C.G.P, sin pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

5. Adicionalmente, teniendo en cuenta que una de las medidas cautelares decretadas, recaía en un bien mueble de propiedad del codemandado señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, y éste contaba con prenda a favor de **Bancolombia S.A**, se ordenó la notificación de dicho acreedor; la cual se materializó de manera virtual, el día 18 de marzo del año 2021, dado que, el acuse de recibido que certifica la empresa de mensajería data del 16 de marzo de 2021, por lo que, el día 16 de abril del año 2021, se venció el término de comparecencia, sin pronunciamiento alguno del acreedor prendario notificado.

Consideraciones.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y los ejecutados son quienes suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación

obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del pagaré número **001** del 7 de julio del año 2020, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el día 25 de agosto del año 2020.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **veintinueve millones cien mil pesos (\$ 29'100.000.00)**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

6. Las medidas cautelares decretadas quedaran por cuenta de la oficina de ejecución Civil del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del señor **Esteban Aguirre Montoya**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.039.450.887**; y en contra de la sociedad **Representaciones E Inversiones Maxcomercio S.A.S.**, identificada con NIT **900771776-9**, representada legalmente por la señora **Jeniffer Suleima Carvajal Acevedo**, identificada con cédula **1.036.610.938**, o quien haga sus veces; y del señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, identificado con cédula **71.295.058**, por las suma de **NOVECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS** (\$ 970'000.000,00) por concepto de capital, representados en el pagaré número **001** del día 7 de julio del año 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día **25 de agosto de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **Veintinueve Millones Cien Mil Pesos (\$ 29'100.000.00)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. Las medidas cautelares quedaran por cuenta de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ - JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**